

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 12 de abril de 2021

Expediente: 11001 3103 022 2018 00493 00
(auto 1 de 2)

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso (Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**), se advierte que si bien la Compañía Mundial de Seguros imploró la suspensión del proceso y en auto de fecha 24 de febrero de 2020 se negó la misma, el despacho advierte, que en víspera de dictar la sentencia que dirimirá el presente asunto, se debe reconsiderar dicha postura.

Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 161 del C.G.P., el cual señala que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”*.

Se debe tener en cuenta, en tratándose de las cuestiones prejudiciales, que el proceso sobre el cual se decreta la suspensión se encuentre en la etapa de dictar sentencia; de tal suerte que ni antes ni después de dicho evento es viable tal solicitud, si se tiene en cuenta que de lo que se trata es de evitar que se decida un litigio de fondo estando pendiente una decisión prevista en otro que necesariamente ha de influir en la decisión del que se pretende suspender.

Es así como, el artículo 162 *ídem*, establece que la suspensión a que se refieren el numerales venido de citar, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentra en estado de dictar sentencia, lo que en efecto ocurre en el presente caso, pues en la vista pública que habrá de celebrar en los próximos, se habría de dictar sentencia.

Manifiesta la demandada - Compañía Mundial de Seguros, en su escrito de contestación, que ante el Juzgado 28 Civil del Circuito se adelanta proceso civil de nulidad de los contratos NB 100084875 y NB 100084870, entre la citada aseguradora y las demás partes que integran el proceso, negocios jurídicos que, en esta oportunidad, sirven como báculo para enrostrar responsabilidad, en la justa proporción del negocio asegurado entre Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. y Comercializadora Energética Del Oriente S.A. Encor S.A.

Ahora, el despacho no desconoce que, si bien en auto de fecha 24 de febrero de 2020 se negó dicha figura procesal – prejudicialidad- haciendo eco en que las excepciones que aquí propuso la aseguradora, también estaban enfiladas, en una parte, a que se decrete la nulidad de los referidos contratos, esta juzgadora, no puede pasar por alto que, para definir el presente asunto, se hace necesario conocer la decisión del homologado citado en el párrafo que precede. No en vano, dos judicaturas van a resolver sobre un punto de idénticos contornos, y a futuro, se puede presentar contradicciones, aunado al hecho, que en esa oportunidad, no era dable pronunciarse en ese sentido, en razón a que el proceso no se encontraba para sentencia.

Para demostrar lo dicho, y tener como prueba suficiente de la existencia del proceso que determina la presente suspensión, se tiene copia del auto que admitió la demanda (fl. 485 digital del cuaderno 01HibridoDigital201800493), junto con el escrito demandada (fl. 564 *idem*), en donde es notorio que, ante un eventual éxito de las pretensiones, repercutiría de manera directa en los resultados del presente proceso, en lo que respecta a la Compañía Mundial de Seguros.

En consecuencia, es necesario que el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, previo a dictar sentencia en el asunto que nos ocupa, se pronuncie sobre la legalidad y validez de los contratos NB 100084875 y NB 100084870, que sirven de prueba para que la parte demandante, replique en su favor derecho alguno, al paso que, el proceso 11001310302820180051300, ya surtió todas sus etapas, y se encuentra al despacho de esa célula judicial para proferir sentencia.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
028 Circuito - Civil			SANDRA CECILIA RODRIGUEZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.			- CEOGAS ENERGIA SAS ESP - COMERCIALIZADORA ENERGETICA DEL ORIENTE S.A. E.S.P. ENERCOR S.A. ESP-		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Feb 2021	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				22 Feb 2021
22 Feb 2021	ACTA AUDIENCIA	SE LLEVÓ TERMINO EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2021 A AUDIENCIA SE REBIERON ALEGATOS Y QUEDA PARA DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO			22 Feb 2021
11 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBIDO EN LA FECHA. ALEGACIONES			11 Feb 2021
10 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBIDO EN LA FECHA. CON DATOS PARA AUDIENCIA			10 Feb 2021
08 Feb 2021	ACTA AUDIENCIA	SE LLEVÓ A TERMINO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART.373 C. G. P.EL DÍA 26 DE ENERO DE 2021 Y SE SUSPENDIO PARA CONTINUARLA EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.			08 Feb 2021

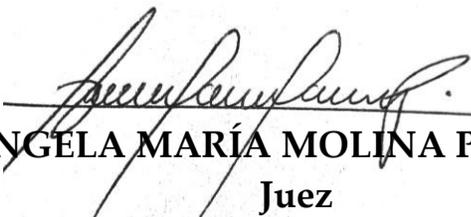
Por lo tanto, se suspenderá el proceso de la referencia como quiera que se encuentran reunidos los requisitos, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 161 y siguientes del C.G.P.,

En consecuencia, el despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia a partir de la ejecutoria de este auto, el cual se reanudará de conformidad con lo dispuesto por el art. 163 *ibidem*.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, con el objeto de que informen con destino al proceso de la referencia, el estado actual del proceso ordinario No. 11001310302820180051300, allegando copia de la providencia que se emita, al momento de zanjar la instancia.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez